

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000232400020120048700
Demandante: GILBERTO CAMACHO MEJÍA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Abre incidente de Desacato

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 15 de diciembre de 2017 (Fls. 563 a 576 del cuaderno de apelación), confirmó y modificó la sentencia de 8 de octubre de 2014 proferida por la Sección Primera Subsección A de esta Corporación, en el siguiente sentido.

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que amparó el derecho colectivo a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, ORDÉNASE al Municipio de Anapoima adoptar las providencias necesaria para concluir las actuaciones policivas iniciadas con el propósito de restituir el bien de uso público ocupado sobre el corredor Férreo que conduce de Anapoima a Apulo, en inmediaciones de la Urbanización San José del Corregimiento de San Antonio en el Municipio de Anapoima en el Departamento de Cundinamarca.

Lo anterior sin perjuicio de que el ente territorial promueva las acciones pertinentes para evitar futuras ocupaciones de este corredor **férreo y adelante en tres meses contados a partir de la notificación de esta providencia, los trámites presupuestales y administrativos tendientes a definir la ubicación de las familias que ocupan el espacio público en la vía férrea que cruza por el municipio de Anapoima, a partir de un estudio de diagnóstico que establezca las alternativas y fuentes de recursos, para que en el plazo de 1 año, la ubicación de estas familias quede definida. Para el efecto, el Comité que se constituya para garantizar el cumplimiento de esta providencia, deberá verificar la observancia de los plazos aludidos para cumplir la orden impartida.**

Así mismo, ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vías y al Departamento de Cundinamarca, para que en virtud del “Convenio de Cooperación para aunar esfuerzos para rehabilitación, mantenimiento y operación del corredor férreo y sus anexidades que parte del Municipio de Facatativá hasta Girardot y el

Exp. 25000232400020120048700
Demandante: GILBERTO CAMACHO MEJÍA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y OTROS
Incidente de desacato

corredor férreo ubicado en el Municipio de Soacha en la Calle 22 hasta el Salto del Tequendama, en la Vereda del Salto, KM VIAL-5+763", promuevan las acciones legales del caso en procura de recuperar el dominio del corredor férreo antes citado, en el marco de las competencias que a cada uno corresponde derivadas del citado convenio.

Para lo anterior se concede un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. Crease el Comité para la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo establecido en esta providencia.”.

Mediante auto del 12 de abril de 2018, se profirió auto mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir la orden proferida por el Consejo de Estado (Fl.587).

Posteriormente, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se ordenó enviar el expediente al Consejo de Estado para que resolviera sobre una solicitud de aclaración de la sentencia.

Así mismo, se requirió al Municipio de Anapoima, al Instituto Nacional de Vías y al Departamento de Cundinamarca, para que allegaran un informe sobre las actividades que han efectuado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Una vez notificado el auto anterior y efectuados los requerimientos por correo electrónico a las accionadas para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida, según el informe secretarial del 9 de diciembre de 2019, no obra pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el procederá a la apertura del incidente de desacato previas las siguientes consideraciones.

Tal como se deriva del artículo 88 de la Constitución, por vía de acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por lo tanto, configura un comportamiento grave el incumplimiento de la orden de amparo. Ello es así porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de estos derechos, pese a la protección judicial impartida; y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, el destinatario de la misma debe proceder a su cumplimiento en los términos en los que ha sido expedida; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. Su desatención injustificada acarrea sanciones por desacato.

En consecuencia, si no se obtiene resultado alguno, se debe ordenar por el juez la apertura de un incidente de desacato al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998¹, que puede culminar en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales legales. La sanción será impuesta, previo trámite incidental, y luego consultada con el superior funcional, quien decidirá si debe revocarse o no.

En el presente caso, se precisa que han transcurrido seis (6) años desde que se profirió la sentencia de primera instancia y dos (2) desde que el Consejo de Estado confirmó tal decisión; sin embargo, no hay dentro del expediente prueba alguna que permita corroborar que las accionadas han dado cumplimiento a lo ordenado, pese al requerimiento que se efectuó en noviembre del 2019.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

PRIMERO.- ABRIR incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, señor Hugo Alexander Bermúdez Riveros; el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, señor Nicolás García Bustos; y el Director del Instituto Nacional de Vías, señor Juan Esteban Gil Chavarría, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

Exp. 25000232400020120048700
Demandante: GILBERTO CAMACHO MEJÍA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y OTROS
Incidente de desacato

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a los funcionarios mencionados con el fin de que alleguen un informe detallado sobre el cumplimiento de las sentencias aludidas; y en caso de que ya se hubiere dado cumplimiento se deberá remitir, junto con el informe, copia de los documentos que así lo soporten.

Se concede a los funcionarios mencionados un término de cinco (5) días para que rindan el informe correspondiente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente, mediante correo electrónico, la presente providencia a los funcionarios mencionados o a quienes estos hayan delegado para el efecto.

CUARTO.- Cumplido el término de cinco (5) días concedido en el numeral segundo, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201600892-00

Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores y resuelve solicitudes

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017, se aprobó el pacto de cumplimiento presentado por las partes.

Posteriormente, mediante auto del 7 de diciembre de 2017, se corrigió la sentencia del 14 de septiembre de 2017, con respecto al numeral tercero de la misma, teniendo en cuenta la última versión del pacto convenido por las partes (Fls. 501a 504).

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, el Despacho consideró que de acuerdo con los informes allegados por las entidades accionadas, se están desarrollando todas las actividades tendientes para cumplir con el Pacto de Cumplimiento aprobado por esta Corporación, principalmente en lo que tiene que ver con la coordinación de la reunión entre el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y el Museo Etnológico de Berlín, para la recolección de la información necesaria sobre las treinta y cinco (35) estatuas de la Cultura San Agustín.

Conforme a lo anterior, se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para que una vez se realizara la visita al Museo Etnológico de Berlín, por parte de expertos del ICANH, se allegara, con destino al expediente, un informe detallado sobre los resultados de la misma.

Avances recientes.

Efectuado el requerimiento ordenado en la providencia del 18 de noviembre de 2019 por parte de la Secretaría de la Sección, se han recibido los siguientes escritos.

El 13 de enero de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que durante la semana del 7 al 15 de diciembre de 2019, se realizó la visita al Museo Etnológico de Berlín por parte del Coordinador del Grupo de Patrimonio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Al respecto, se allegó el documento denominado “*Informe de Comisión a la Ciudad de Berlín- Alemania*”, suscrito por el Coordinador del Grupo de Patrimonio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en el que se señaló lo siguiente (Fls. 580 a 584).

“En síntesis, la visita permitió verificar las condiciones de almacenamiento de los objetos arqueológicos provenientes de Colombia, los cuales se encuentran bajo políticas de manejo de colecciones con buenos estándares y procesos de mejoramiento continuo. De la misma manera se llevó a cabo una consulta de documentos de archivo de gran importancia para reconstruir la historia de la antropología y arqueología en Colombia obtenida por arqueólogos y viajeros alemanes al país en los siglos XIX y XX, y actas que brindan datos sobre el transporte de las piezas recolectadas por Konrad Theodore Preuss durante su estadía en Colombia.

Las actividades de relacionamiento interinstitucional realizadas con las directivas del Ethnologisches Museum y el Ibero Amerikanisches Institut permitieron establecer objetivos comunes que podrían resultar en esfuerzos conjuntos de cooperación internacional, relacionados con la investigación e intercambio de profesionales entre los dos países. Dentro de las líneas de investigación que podrían ser abordadas en el marco de este trabajo conjunto, se encuentra el estudio sobre pioneros de la antropología y la arqueología en Colombia, documentación de colecciones a partir de nuevas técnicas y métodos de análisis, recopilación y análisis de archivos producidos por Preuss a principios del siglo XX, y estándares de manejo de colecciones, museografía y divulgación de patrimonio.”.

El 19 de febrero de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito, informó que el 20 de enero de 2020 se realizó una reunión interinstitucional entre el mencionado ministerio, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y la Presidencia de la República, con el fin de informar sobre los resultados de la visita técnica realizada a Berlín, Alemania.

En tal reunión, se concluyó que era necesario el análisis de toda la información recopilada por expertos en Antropología, Lengua y Caligrafía alemana. Por tal razón, señaló que se solicitó al ICANH conceptuar sobre el tiempo y el costo estimados para la investigación. Tal entidad informó que se requerirán diez (10) meses de trabajo y ocho millones de pesos (8.000.000) para realizar la labor. Informó que se está explorando la fuente de recursos para asumir dicho costo, toda vez que no se encuentra previsto en el presupuesto del ICANH.

De otro lado, el 3 de febrero de 2020 la Embajada de Colombia en Alemania solicitó al Instituto Iberoamericano el envío de la versión digital de algunos documentos que no pudieron ser copiados durante la visita en diciembre de 2019.

Finalmente, solicita que en virtud del numeral noveno del Pacto de Cumplimiento, los informes de gestión mantengan su carácter reservado.

A folio 576 del expediente, obra una renuncia al poder allegado por el abogado Carlos Arturo Montealegre Motta, quien actuó como apoderado del Departamento del Huila. Tal renuncia fue comunicada al poderdante, como se observa a folio 577 del expediente.

Análisis del Despacho

Revisados los memoriales que obran en el expediente, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes aspectos. i) Ejecución de lo dispuesto en el pacto de cumplimiento. ii) Reserva de los informes de gestión. iii) Renuncia al poder.

i) Ejecución de lo dispuesto en el Pacto de Cumplimiento

Como se informó por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la visita programada al Museo Etnológico de Berlín, Alemania, fue realizada en diciembre de 2019. Se pudieron recopilar fotografías, escritos y una serie de archivos que deben ser analizados por expertos en Antropología, Lengua y Caligrafía alemana.

De otro lado, en el mes de febrero de 2020, la Embajada de Colombia en Alemania solicitó al Instituto Iberoamericano el envío de la versión digital de algunos documentos que no se pudieron entregar en la visita de diciembre de 2019; sin

embargo, para la fecha en la que se profirió este auto, no se tiene razón sobre el envío de tales documentos.

Así las cosas, el Despacho considera necesario requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe con destino al expediente lo siguiente: i) el seguimiento a la información solicitada en la Embajada de Alemania sobre la versión digital de algunos documentos; ii) en qué trámite se encuentra la asignación de recursos para el pago de los ocho (\$8.000.000) que cuesta la investigación y el análisis de la información recopilada; y iii) en caso de que tal investigación ya se hubiese iniciado, deberá allegar un informe de avance sobre la misma.

Tal informe deberá enfocarse en los numerales primero y segundo acordados en el pacto de cumplimiento aprobado mediante auto del 14 de septiembre de 2017, es decir, identificar el número, ubicación y características de las estatuas de las culturas San Agustín y Nariño que se encuentran en el Museo Etnológico de Berlín, Alemania, de una parte, y, por otra, las gestiones para su repatriación.

Por Secretaría de la Sección, efectúese el requerimiento de que se trata al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del correo electrónico correspondiente.

ii) Carácter reservado de los informes de gestión

En el numeral noveno de la providencia de aprobación del pacto de cumplimiento, se dispuso que *“en caso de que los informes de gestión tengan carácter reservado, así lo deberán manifestar al Tribunal para efectos de adoptar las medidas pertinentes”*.

El Despacho aprecia que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita que los informes mantengan su carácter reservado.

En virtud de lo anterior, se solicita la colaboración de la Secretaría de la Sección para que los informes mencionados se tramiten en cuaderno separado y sólo estén a disposición de las partes y del Agente del Ministerio Público.

Exp. 250002341000201600892-00
Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Acción Popular

iii) Renuncia al poder

Por cumplir con el requisito de que trata el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder, presentada por el abogado Carlos Arturo Montealegre Motta, quien actuó como apoderado del Departamento del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Expediente No. 250002341000201700083-00

Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre varias solicitudes que obran en el expediente, relacionadas con una intervención de terceros, la renuncia a un poder, información sobre sumas embargadas, copias del proceso y constancias sobre la actuación de unos apoderados.

1. Intervención de terceros

A folio 3.396 del expediente obra escrito presentado por los señores Sulma Pérez Rodríguez, María Ojeda Díaz, Jhon Jarvis y Carlos Polo Figueroa, quienes afirman que tienen la condición de líderes de la zona en la que se encuentra ubicado el Proyecto Ruta del Sol y del Comité de Participación Proyecto Ruta del Sol, Tramo 8, Sector 3, Bosconia, Valledupar.

En tal escrito, manifiestan que se oponen a la acción popular presentada pues las comunidades que representan son las reales beneficiarias del proyecto y el único interés es que se continúe con la construcción de la vía.

Señalan que acuden al Despacho para que contribuya con la protección de los derechos a contar con la anhelada vía y la generación de empleo a la que da lugar el proyecto.

2. Renuncia a un poder

A folio 3.422 del expediente, obra un memorial de renuncia al poder que le fue conferido por el Ministerio de Transporte al abogado Héctor Liborio Vásquez Ramírez.

En cuanto a las solicitudes de los numerales 1 y 2, el Despacho advierte que las mismas estas dirigidas al cuaderno principal del expediente, que se encuentra en el Consejo de Estado, Sección Tercera, Despacho del H. Consejero Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Primera, remítanse las solicitudes en mención al Despacho aludido del H. Consejo de Estado.

3. Solicitud de cuantía embargada

A folio 3.430 del expediente, obra solicitud radicada por el abogado Juan Manuel Charry Urueña, quien obra como apoderado de la demandada Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en la que solicita, de una parte, el valor del embargo decretado mediante auto del 9 de febrero de 2017 y, por el otro, la cuantía efectivamente embargada.

Para dar respuesta a la solicitud, el Despacho informa que de acuerdo con lo dispuesto en el auto de 9 de febrero de 2017 el valor del embargo debe realizarse hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$191.118'508.500.00).

Con respecto a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., se ordenó al Contador de la Sección Primera de esta Corporación que rindiera un informe a este Despacho sobre las sumas que han sido efectivamente embargadas a la sociedad mencionada, especificando cada uno de los títulos en los que constan las sumas referidas así como la cuenta bancaria en relación con la cual se practicaron dichos embargos y el banco respectivo.

Con base en dicho documento, anexo a la presente providencia en un (1) folio, el

Despacho se permite informar que la suma embargada a la sociedad referida, consignada a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corresponde a cinco mil novecientos cuarenta y nueve millones doscientos trece mil trescientos cuarenta y seis pesos con cero centavos (\$5.949.213.346.00).

4. Solicitud de copias

El apoderado de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020, solicitó que se expida a su costa copia de todo el expediente.

Al respecto se precisa que el expediente de que se trata está conformado por el cuaderno principal y por el de medidas cautelares. El primero de ellos se encuentra en el Consejo de Estado, Sección Tercera, Despacho del H. Consejero Dr. Martín Bermúdez Muñoz, por lo que será ante dicha Corporación que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S podrá solicitar las copias del cuaderno principal.

En relación con el cuaderno de medidas cautelares, este Despacho se permite informar que el mismo se encuentra en esta Corporación y consta de 9 cuadernos con 3.438 folios. En consecuencia, con el fin de obtener copia del mismo el señor apoderado deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”, el valor correspondiente, de conformidad con el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Solicitud de constancia

A folio 3.432 del expediente, obra una solicitud presentada por el abogado Luis Fernando Vargas Rodríguez para que se expida una constancia en el sentido de que tanto él como el abogado Luis Francisco Vargas Osorno actúan como apoderados de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., indicando las fechas de sus actuaciones así como las de todas las actuaciones procesales y el estado actual del expediente.

Las certificaciones que se solicitan, de con acuerdo al artículo 115 del Código General del Proceso, corresponde expedirlas a la Secretaría, que en este caso sería la de la Sección Primera de esta Corporación.

No obstante, como el expediente se encuentra en el Consejo de Estado, Sección Tercera, Despacho del H. Consejero Dr. Martín Bermúdez Muñoz, **se ordena** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **la remisión** de la solicitud mencionada a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se encuentra el cuaderno principal del expediente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900154-00

Demandante: SOCIEDAD INVERANTIOQUIA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite la demanda.

Antecedentes

En ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa (como lo manifiesta en el escrito de la demanda), la sociedad INVERANTIOQUIA S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos (Fls. 3 a 39).

1. Declarar nulos los siguientes actos de carácter general: las Resoluciones y circulares que se encuentren vigentes al momento de la presentación de esta demanda, y por lo tanto se dejen sin ningún valor y efecto jurídico, y que a continuación se relacionan: Resolución 06246 del 17 de Febrero de 2016, firmada por El Superintendente de Puertos Dr. Javier Jaramillo Ramírez, que adiciona la resolución 13829 de 2014 que modificó la resolución 13829 de 2014, que a su vez modificó la resolución 9699 de 2014 que en el artículo 9 derogó las resoluciones 7034 de 2012, expedida el 17 de octubre de 2012, adicionada y modificada por las Resoluciones números 191 de 2013, 917 de 2014, 2193 de 2014, 4980 de 2014, firmadas por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto, las circulares: número 14 de Abril de 2013, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto, 36 de agosto 23 de 2013, firmada por El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Dr. Mauricio Barón Granados, 42 de octubre 18 de 2013 firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto, circular conjunta 018 de Marzo 19 de 2015 firmada por la directora de tránsito Ministerio de Transporte Ayda Lucy Ospina Arias y Javier Jaramillo Ramírez, Superintendente de Puertos y Transporte, el Decreto 1479 de Agosto 5 de 2014,

firmado por el señor Presidente Juan Manuel Santos Calderón y la Ministra de Transporte, María Cecilia Álvarez Correa Glen “Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones” de los Artículos: Artículo 1.2.1.4, Artículo 2.3.9.2.1, Artículo 2.3.9.2.2, Artículo 2.3.9.2.3, Artículo 2.3.9.2.4, Artículo 2.3.9.2.5, Artículo 2.3.9.2.6, Artículo 2.3.9.2.7, Artículo 2.3.9.3.1, Artículo 2.3.9.3.2 del Decreto 1079 de Mayo 26, firmado por el señor Presidente Juan Manuel Santos Calderón y la Ministra de Transporte Natalia Abello Vives “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, por encontrarse viciadas de nulidad y estar teniendo efectos ultra activos hasta la fecha, a pesar que se encuentran derogadas la mayor parte de estos actos de carácter general.

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, dejar sin valor ni efecto los actos administrativos **de carácter particular** proferidos con base en la normatividad demandada, los cuales son la base para dar alcance al supuesto incumplimiento a los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
3. Que se condene y se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y al MINISTERIO DE TRANSPORTE y su defecto a LA NACION, que como consecuencia de las anteriores declaraciones pague a favor de la parte Demandante y quienes coadyuven la presente demanda el pago de los perjuicios que resulten probados, y ocasionados de manera directa e indirecta con la expedición y aplicación de las Resoluciones y Circulares demandadas.
4. Que se ordene restablecer en sus derechos a la parte Demandante y quienes coadyuven la presente demanda, los cuales incluyen la prestación del servicio público de salud (sic) en las mismas condiciones en las que lo hacían antes de la expedición de las normas demandadas en nulidad, y se restablezca en el derecho adquirido con anterioridad a la expedición de los citados actos, como es la de poder transmitir en línea y en tiempo real al RUNT, sin la utilización del sistema implementado por los actos solicitados en nulidad.
5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término y forma establecidos en la Ley 1437 de 2011.”.

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias.

1. No se dio cumplimiento al artículo 163 del C.P.A.C.A., pues no se encuentran individualizados, con total precisión, los actos administrativos cuya nulidad se pretende. Se requiere que la parte demandante indique en forma concreta los actos en relación con los cuales habrá de realizarse el control de legalidad, teniendo en cuenta la precisión que hace la parte actora en la pretensión primera, cuando indica: *“por encontrarse viciadas de nulidad y estar teniendo efectos ultra activos hasta la fecha, a pesar que se*

encuentran derogadas la mayor parte de estos actos de carácter general". Lo cual daría a entender que se está solicitando la nulidad de actos que no se encuentran vigentes o que han sido derogados.

Igualmente, deberá señalar cuáles son los actos administrativos particulares (de carácter sancionatorio), proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte, cuya nulidad demanda, acreditando el agotamiento de los recursos procedentes ante la administración y que la demanda, en efecto, fue presentada oportunamente, por lo que deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para los mencionados actos particulares.

2. Revisado el CD, anexo a la demanda, solamente obra copia de los actos (generales) demandados, pero no se adjuntó la constancia de publicación, notificación o ejecución, que resulta necesaria para establecer la oportunidad de la acción, toda vez que el artículo 138 del C.P.A.C.A., autoriza que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, se demanden actos administrativos de carácter general, únicamente cuando la demanda se presenta dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

3. Al leer los hechos de la demanda, la parte actora expone un total de cuarenta (40) hechos, que divide entre: *"hechos relacionados con el Ministerio de Transporte; hechos relacionados con la Superintendencia de Puertos y Transporte"*; y *"otras consideraciones"*, que no corresponden propiamente a fundamentos fácticos que sirvan de sustento a las pretensiones, pues en tales apartados, entre otros aspectos, se enuncian normas y se hace un análisis jurisprudencial; también se trata el tema del sector centralizado y descentralizado; las funciones del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte; el decaimiento de los actos administrativos; e incluso en el hecho quinto se indica que los demandados incurrir en violación de la norma superior.

En tal sentido, la parte actora, deberá precisar con claridad y concisión los hechos que tengan relación directa con las pretensiones.

4. Finalmente, en el acápite del Concepto de Violación, la parte actora no hizo una enunciación ni explicó los vicios de nulidad, conforme lo establece el artículo 137 del C.P.A.C.A., con respecto a los actos demandados. En tal sentido, al igual que con los hechos, se deberán exponer de forma clara y concisa las normas que considera vulneradas y el concepto de su violación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000491-00

Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Requiere previo a proveer sobre la admisión

Mediante escrito del 14 de agosto de 2020, el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR**, presentó demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el señor **ARQUIMEDES SEPÚLVEDA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo cincuenta y tres (53) del Decreto No. 449 del 29 de abril de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

La disposición demandada dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a ARQUÍMEDES SEPULVEDA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.107.905, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 33 Judicial II Trabajo y Seguridad Social Cúcuta, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal. Planta Decreto 2247 de 2011.”.

Conforme a lo anterior, a fin de tener certeza sobre la competencia territorial de este Tribunal Administrativo para conocer del presente asunto, se **REQUIERE** a la Procuraduría General de la Nación para que a través de la División de Gestión Humana informe en el término de tres (3) días, a partir

del momento en que reciba el correo electrónico respectivo, el lugar (ciudad o municipio) donde presta sus servicios el señor Arquímedes Sepúlveda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00484-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, con la cual pretende que se declare la nulidad del acta de sesión ordinaria del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se eligió a la señora Yeimmy Paola Mendoza Zarate como Secretaria General de la Asamblea.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.

(...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."

PROCESO N°:	2500023410002020-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá traer consigo los anexos que se dispone en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3. CASO CONCRETO.

PROCESO N°:	2500023410002020-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De la revisión del libelo inicial, se fundamenta la demanda en el numeral quinto del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 aduciendo que la señora Yeimmy Paola Mendoza Zarate no cumplió con los requisitos mínimos necesarios para participar y ser elegida en el cargo de Secretario General de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, motivo por el cual, la Asamblea debió abstenerse de elegirla al no contar con las calidades establecidas en la Resolución No. 023 del 18 de mayo de 2020 por medio de la cual se convocó públicamente para proveer el cargo de Secretario General.

Sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda allegada por los correos electrónicos habilitados para tal fin, no se encontró la copia del Acta de la sesión plenaria de la Asamblea de Cundinamarca del día 30 de junio de 2020 en la cual se eligió y nombró a la señora Mendoza Zarate como Secretaria General de dicha corporación, la que se hace necesaria para establecer su fecha de publicación y el término dentro del cual se interpone la presente demanda de nulidad electoral.

En defecto de lo anterior, tampoco se observa la manifestación de que dicha constancia no fue entregada por la entidad demandada o que se negó una copia de la misma tal y como lo requiere el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en líneas anteriores, sino que el demandante únicamente se limitó a pedirla como prueba de su demanda afirmando que el proceso de expedición y aprobación es demorado, lo que da a entender a éste juzgador que el acta en donde se eligió a la señora Mendoza Zarate como Secretaria General de la Asamblea de Cundinamarca no se encuentra en firme.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte copia del acto demandado y su constancia de publicación. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

PROCESO N°:	2500023410002020-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00004-00
Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante los Acuerdos PCSJA2011567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos judiciales previstos en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 228 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00004-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 13 de enero del 2020, las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 19 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 1477 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** los numerales 2 y 4 del artículo décimo sexto de la misma resolución, así como las decisiones que la confirman.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 227 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los apartes del acto administrativo mencionados en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

¹ Ver folio 15 del Cuaderno principal.

1. LAM1247:

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1996 a 2003) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo vigésimo cuarto de la resolución 0204 del 13 de marzo de 1997.

(...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Resolución 0204 del 13 de marzo de 1997, en concordancia con el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.

d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2004 a 2017), incluyendo costos de producción del proyecto, y además las actividades autorizadas en la resolución 0204 del 13 de marzo de 1997 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita la siguiente información (...):

(...)

2. Presentar un Anexo Detallando los costos certificados por año y actividad ejecutada, del proyecto, indicando el valor de inversión del proyecto por año de ejecución en pesos constantes, discriminando las actividades ejecutadas por pozo.

(...)

4. Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.” (Resalta la Sala).

2) Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo cuya nulidad se pretende, trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol S.A, para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, compilados en el Decreto 1076 de 2015; sin que ello implique la definición de la situación jurídica para los demandantes.

3) Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)." En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo".** (Resalta la Sala).*

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de trámite como el que se demanda en el presente proceso, no contienen ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4) En Decisiones adoptadas por esta misma Sala², se ha hecho hincapié en que no son susceptible de control judicial aquellos actos administrativos emitidos por el ANLA, en los que solicitan a la sociedad Ecopetrol S.A, alleguen información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión.

Disposición que ha sido confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes han señalado:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00004-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente³.

Se advierte que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Así las cosas, concluye la Sala, que en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda de la referencia, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por las sociedades Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 1o de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

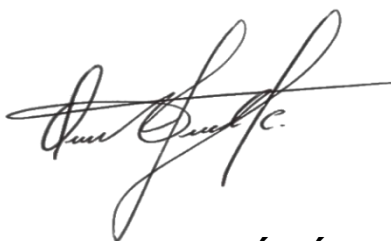
⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00004-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00014-00
Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante los Acuerdos PCSJA2011567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos judiciales previstos en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 230 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00014-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado El 13 de enero del 2020, las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 20 del artículo décimo tercero de la Resolución No.1475 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** los numerales 2 y 4 del artículo décimo sexto de la misma resolución, así como las decisiones que la confirman.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 229 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los apartes del acto administrativo mencionados en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

1. LAM1282:

¹ Ver folio 14 y 15 del Cuaderno principal.

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 1999) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo primero de la Resolución 0849 del 22 de septiembre de 1997.

(...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la resolución 0849 del 22 de septiembre de 1997, en concordancia con el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.

d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2000 a 2017), incluyendo costos de producción del proyecto, y demás actividades autorizadas en la resolución 0849 del 22 de septiembre de 1997 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita la siguiente información (...):

(...)

2. Presentar un Anexo Detallando los costos certificados por año y actividad ejecutada, del proyecto, indicando el valor de inversión del proyecto por año de ejecución en pesos constantes, discriminando las actividades ejecutadas por pozo.

(...)

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00014-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

4. Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.” (Resalta la Sala).

2) Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo cuya nulidad se pretende, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol S.A, para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, compilados en el Decreto 1076 de 2015; sin que ello implique la definición de la situación jurídica para los demandantes.

3) Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)." En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo".** (Resalta la Sala).*

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00014-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de trámite como el que se demanda en el presente proceso, no contienen ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4) En Decisiones adoptadas por esta misma Sala², se ha hecho hincapié en que no son susceptible de control judicial aquellos actos administrativos emitidos por el ANLA, en los que solicitan a la sociedad Ecopetrol S.A, alleguen información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión.

Disposición que ha sido confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes han señalado:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00014-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente³.

Se advierte que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Así las cosas, concluye la Sala, será rechazada la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por las sociedades Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 10 de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00014-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00024-00
Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA - ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE.

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante los Acuerdos PCSJA2011567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos judiciales previstos en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 198 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 13 de enero del 2020, las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 22 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 2159 del 23 de noviembre de 2018, así como las decisiones que la confirman.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 197 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los apartes del acto administrativo mencionados en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

22. LAM2995: "Área de pozos de Desarrollo Cupiagua NW y su vía de acceso"

- 1. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (2004 a 2010) Radicado 20170311739-1-000 del 28 de abril de 2017, las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo noveno de la Resolución 0904 del 4 de agosto de 2004 y la norma aplicable.*
- 2. Presentar un anexo detallando los valores certificados, desglosando las inversiones del proyecto (costos, gastos y valores capitalizados en el activo) por actividad, año y pozo, firmado por contador o Revisor fiscal con las actividades ejecutadas en este periodo, para cotejarlas contra las reportadas en los ICAS y en la GDB.*
(...)

¹ Ver folio 10 del Cuaderno principal.

4. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2015 a 2017), incluyendo los costos de producción de los pozos que se encuentren Activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 0188 del 20 de febrero de 2004, sus modificaciones y la norma aplicable.*" (Resalta la Sala).

2) Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*"

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo cuya nulidad se pretende, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol S.A, para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, compilados en el Decreto 1076 de 2015; sin que ello implique la definición de la situación jurídica para los demandantes.

3) Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)."** En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que **los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo"**. (Resalta la Sala).

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de trámite como el que se demanda en el presente proceso, no contienen ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4) En Decisiones adoptadas por esta misma Sala², se ha hecho hincapié en que no son susceptible de control judicial aquellos actos administrativos emitidos por el ANLA, en los que solicitan a la sociedad Ecopetrol S.A, alleguen información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión.

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00024-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Disposición que ha sido confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes han señalado:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente"³.

Se advierte que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Así las cosas, concluye la Sala, que se rechazará la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 1o de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00024-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por las sociedades Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00024-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00040-00
Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante los Acuerdos PCSJA2011567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos judiciales.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 205 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 15 de enero del 2020, las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 23 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 2140 del 22 de noviembre de 2019, así como las decisiones que la confirman.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 204 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los apartes del acto administrativo mencionados en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

23. LAM3424:" Área de desarrollo Volcanera"

1. Incluir en los certificados de contador o revisor fiscal del periodo (1993 a 2011) las inversiones totales del

¹ Ver folios 12 y 13 del Cuaderno principal.

proyecto, de conformidad con el artículo decimo segundo de la Resolución 0664 del 3 de abril de 2009 y la norma aplicable. Aclarar e incluir las inversiones del proyecto de los años 2002, 2003 y 2004 del proyecto Dele B no mencionados en las certificaciones expedidas.

(...)

3. *Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución 0664 del 3 de abril de 2009 y la norma aplicable. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.” (Resalta la Sala).*
4. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2012 a 2017 para Dele B) y años 2012 a 2017 para Volcanera C), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran Activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 0130 del 31 de junio de 1994, sus modificaciones, la norma aplicable y el artículo décimo segundo de la resolución 0664 del 3 de abril de 2009.”*

2) Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar lo que al respecto señaló el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación

administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo cuya nulidad se pretende, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol S.A, para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, compilados en el Decreto 1076 de 2015; sin que ello implique la definición de la situación jurídica para los demandantes.

3) Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica,***

como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)." En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo". (Resalta la Sala).

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de trámite como el que se demanda en el presente medio de control, no contienen ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4) En Decisiones adoptadas por esta misma Sala², se ha hecho hincapié en que no son susceptible de control judicial aquellos actos administrativos emitidos por el ANLA, en los que solicitan a la sociedad Ecopetrol S.A, alleguen información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión.

Disposición que ha sido confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes han señalado:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00040-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

***Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente*³.**

Se advierte entonces que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Así las cosas, concluye la Sala, será rechazada la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 1o de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00040-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00040-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00051-00
Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante los Acuerdos PCSJA2011567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos judiciales previstos en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 238 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00051-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 16 de enero del 2020, las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 18 del artículo décimo tercero de la Resolución No.1478 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** los numerales 2 y 4 del artículo décimo sexto de la misma resolución, así como las decisiones que las confirman.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 237 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los apartes del acto administrativo mencionados en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

1. LAM1233:

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1996 a 2010) las inversiones totales del

¹ Ver folio 25 del Cuaderno principal.

proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo vigésimo cuarto de la resolución 0202 del 13 de marzo de 1997. Aclarar e incluir las inversiones del proyecto de los años 2003,2004,2005,2007,2008 y 2009 no mencionados en la certificación expedida (...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo el artículo vigésimo cuarto de la resolución 0202 del 13 de marzo de 1997, en concordancia con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.

d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2010 a 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentren activos, de las actividades autorizadas en la Resolución 0202 del 13 de marzo de 1997 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita la siguiente información (...):
(...)

2. Presentar un Anexo Detallando los costos certificados por año y actividad ejecutada, del proyecto, indicando el valor de inversión del proyecto por año de ejecución en pesos constantes, discriminando las actividades ejecutadas por pozo.
(...)

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00051-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

4. Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.” (Resalta la Sala).

2) Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo cuya nulidad se pretende, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol S.A, para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, compilados en el Decreto 1076 de 2015; sin que ello implique la definición de la situación jurídica para los demandantes.

3) Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)."** En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que **los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo"**. (Resalta la Sala).*

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00051-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de trámite como el que se demanda en el presente proceso, no contienen ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4) En Decisiones adoptadas por esta misma Sala², se ha hecho hincapié en que no son susceptible de control judicial aquellos actos administrativos emitidos por el ANLA, en los que solicitan a la sociedad Ecopetrol S.A, alleguen información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión.

Disposición que ha sido confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes han señalado:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00051-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente³.

Se advierte que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Así las cosas, concluye la Sala, será rechazada la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por las sociedades Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 1o de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

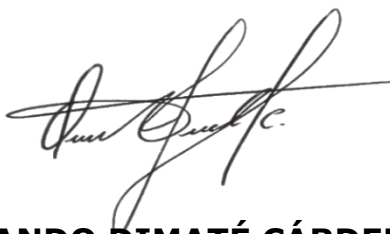
⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00051-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **devuélvanse** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00086-00
Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante los Acuerdos PCSJA2011567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos judiciales.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 234 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra del Ministerio de

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00086-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 21 de enero del 2020, las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 9 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 1480 del 5 de septiembre de 2018 y **(ii)** los numerales 2 y 4 del artículo décimo sexto de la misma resolución, así como las decisiones que la confirman.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 233 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los apartes del acto administrativo mencionados en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

1. LAM0444:

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2006) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 811 del 24 de julio de 1996. Incluir las

¹ Ver folios 15 y 16 del Cuaderno principal.

inversiones del proyecto efectuadas en los años 1998, 2002 y 2003 no mencionadas en el certificado expedido.

(...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 811 del 24 de julio de 1996, en concordancia con el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.

d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2007 a 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentren activos, de las actividades autorizadas en la Resolución 605 del 31 de mayo de 1995 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita la siguiente información (...):

(...)

2. Presentar un Anexo Detallando los costos certificados por año y actividad ejecutada, del proyecto, indicando el valor de inversión del proyecto por año de ejecución en pesos constantes, discriminando las actividades ejecutadas por pozo.

(...)

4. Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero,

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00086-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.” (Resalta la Sala).

2) Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar lo que al respecto señaló el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo cuya nulidad se pretende, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol S.A, para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, compilados en el Decreto 1076 de 2015, sin que ello implique la definición de la situación jurídica para los demandantes.

3) Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo

Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)"**. En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que **los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo**". (Resalta la Sala).*

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de trámite como el que se demanda en el presente medio de control, no contienen ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00086-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

4) En Decisiones adoptadas por esta misma Sala², se ha hecho hincapié en que no son susceptible de control judicial aquellos actos administrativos emitidos por el ANLA, en los que solicitan a la sociedad Ecopetrol S.A, alleguen información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión.

Disposición que ha sido confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes han señalado:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente"³.

Se advierte entonces que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 1o de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00086-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Así las cosas, concluye la Sala, será rechazada la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por las sociedades Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **devuélvanse** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00086-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00095-00
Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante los Acuerdos PCSJA2011567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos judiciales previstos en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 228 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00095-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 24 de enero del 2020, las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 14 del artículo décimo tercero de la Resolución No.1482 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** los numerales 2 y 4 del artículo décimo sexto de la misma resolución, así como las decisiones que la confirman.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 227 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los apartes del acto administrativo mencionados en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

1. LAM0759:

¹ Ver folio 15 y 16 del Cuaderno principal.

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2001) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo primero de la Resolución 437 del 2 de marzo de 2009. Aclarar e incluir los costos del año 2000 no mencionado en la certificación.

(...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 437 del 2 de marzo de 2009, en concordancia con el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.

d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2002 a 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentren activos, de las actividades autorizadas en la Resolución 551 del 27 de mayo de 1996 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita la siguiente información (...):

(...)

2. Presentar un Anexo Detallando los costos certificados por año y actividad ejecutada, del proyecto, indicando el valor de inversión del proyecto por año de ejecución en pesos constantes, discriminando las actividades ejecutadas por pozo.

(...)

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00095-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

4. Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.” (Resalta la Sala).

2) Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo cuya nulidad se pretende, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol S.A, para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, compilados en el Decreto 1076 de 2015; sin que ello implique la definición de la situación jurídica para los demandantes.

3) Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)." En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo".** (Resalta la Sala).*

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00095-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de trámite como el que se demanda en el presente proceso, no contienen ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4) En Decisiones adoptadas por esta misma Sala², se ha hecho hincapié en que no son susceptible de control judicial aquellos actos administrativos emitidos por el ANLA, en los que solicitan a la sociedad Ecopetrol S.A, alleguen información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión.

Disposición que ha sido confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes han señalado:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00095-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente³.

Se advierte que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Así las cosas, concluye la Sala, será rechazada la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por las sociedades Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 10 de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00095-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00164-00
Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA - ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE.

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante los Acuerdos PCSJA2011567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos judiciales previstos en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 200 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00164-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 4 de febrero del 2020, las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 18 del artículo décimo tercero de la Resolución No 2179 del 23 de noviembre de 2018, así como las decisiones que la confirman.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 199 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los apartes del acto administrativo mencionados en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

18. LAM1960: "Área de pozos Cupiagua YR"

1. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1993 y 2014) radicado 2015003706-1-

¹ Ver folios 7 y 8 del Cuaderno principal.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00164-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

000 del 29 de enero del 2015, las inversiones totales del proyecto, de conformidad con la Resolución 0825 del 17 de agosto de 2000 y la norma aplicable.

2. *Presentar un anexo detallando los valores certificados, desglosando las inversiones del proyecto por actividad y pozo, para cada año de ejecución del proyecto "Área de pozos Cupiagua YR", firmado por contador o Revisor fiscal con las actividades ejecutadas en este periodo, para cotejarlas contra las reportadas en los ICAS y en la GDB.
(...)*

4. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2015 a 2011), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentren Activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 0825 del 17 de agosto de 2000, sus modificaciones y la norma aplicable" (Resalta la Sala).*

2) Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. Actos definitivos. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00164-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo cuya nulidad se pretende, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol S.A, para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, compilados en el Decreto 1076 de 2015; sin que ello implique la definición de la situación jurídica para los demandantes.

3) Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)."** En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha*

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00164-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo". (Resalta la Sala).

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de trámite como el que se demanda en el presente proceso, no contienen ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4) En Decisiones adoptadas por esta misma Sala², se ha hecho hincapié en que no son susceptible de control judicial aquellos actos administrativos emitidos por el ANLA, en los que solicitan a la sociedad Ecopetrol S.A, alleguen información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión.

Disposición que ha sido confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes han señalado:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00164-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente³.

Se advierte que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Así las cosas, concluye la Sala, que se rechazará la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por las sociedades Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 1o de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

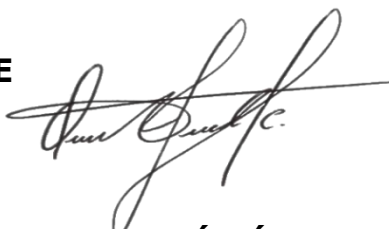
⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00164-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

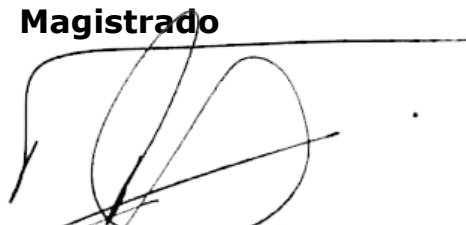
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

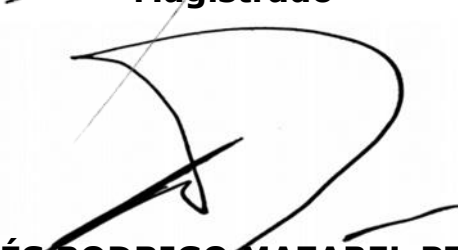
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00041-00
Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante los Acuerdos PCSJA2011567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos judiciales previstos en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 227 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 15 de enero del 2020, las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 24 del artículo décimo tercero de la Resolución No.1472 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** el numeral 4 del artículo décimo sexto de la misma resolución, así como las decisiones que las confirman.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 226 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los apartes del acto administrativo mencionados en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

1. LAM1951:

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1994 a 2003) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo vigésimo segundo de la resolución 0606 del 29 de julio de 1999.

(...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación

¹ Ver folios 14 y 15 del Cuaderno principal.

de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo segundo de la resolución 0606 del 29 de julio de 1999, en concordancia con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.

d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2004 a 2017), incluyendo costos de producción o desarrollo del proyecto, y demás actividades autorizadas en la resolución 0606 del 29 de julio de 1999 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita la siguiente información (...):
 (...)

4. Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, concorte a 31 de diciembre de cada año fiscal.” (Resalta la Sala).

2) Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo cuya nulidad se pretende, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol S.A, para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, compilados en el Decreto 1076 de 2015; sin que ello implique la definición de la situación jurídica para los demandantes.

3) Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para***

*producir efectos en derecho, **pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).**"*. En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que **los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo**". (Resalta la Sala).

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de trámite como el que se demanda en el presente proceso, no contienen ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4) En Decisiones adoptadas por esta misma Sala², se ha hecho hincapié en que no son susceptible de control judicial aquellos actos administrativos emitidos por el ANLA, en los que solicitan a la sociedad Ecopetrol S.A, alleguen información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión.

Disposición que ha sido confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes han señalado:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00041-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

***Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente*³.**

Se advierte que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Así las cosas, concluye la Sala, será rechazada la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 1o de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

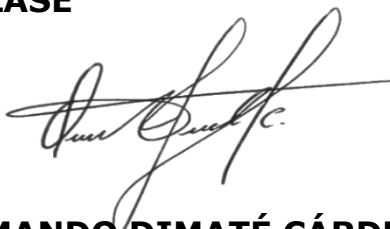
Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00041-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado